

**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA. -----**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL DIECIOCHO (16/11/2018). -----**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 032/2017, promovido por el C.
***** ***, solicitando la nulidad de la notificación de fecha diecisiete de
marzo de dos mil diecisiete (17/03/2017), llevada a cabo por la Regidora de
Salud del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca; así como de la negativa
de los Integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio en cita, de expedirle la
continuación de operaciones de su negociación denominada "*****
*****"; y, -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete
(30/03/2017), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de
este Tribunal y con fecha cuatro de mayo del mismo año (04/05/2017) previo
requerimiento, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio
a las autoridades demandadas. -----

SEGUNDO.- Con fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete
(14/08/2017), se tuvo a las autoridades demandadas Presidente Municipal,
Síndico Municipal (ambos en calidad de representantes del H. Ayuntamiento)
y Regidora de Salud, todos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca,
contestando en tiempo la demanda. -----

TERCERO.- El dieciocho de junio de dos mil dieciocho (18/06/2018),
se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se
desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el
asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del
Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, **es competente** para
conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo
establecido en el artículo 111, fracción VII, segunda parte, de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este
Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización,
Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos,

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de
la LTAIPBGO

Por lo que respecta a las autoridades demandadas, se les admitieron las siguientes DOCUMENTALES: **1.-** Copia certificada de acta de sesión solemne de fecha uno de enero de dos mil diecisiete (01/01/2017) celebrada por el H. Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos Oaxaca; **2.-** Copia certificada de Escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis (27/11/2016), a través del cual el Comité de la Colonia Independencia, de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, solicita al Presidente Municipal de aquel Municipio, no autorizar el permiso correspondiente para el inicio de

operaciones del Bar propiedad del actor; **3.-** Tres placas fotográficas, en las que se observa la reunión de diversas personas con autoridades municipales **4.-** Cuadernillo constante de siete fojas certificadas, respecto del Juicio de Amparo 78/2017, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado; **5.-** Copia certificada del escrito presentado por el actor el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete (31/01/2017), en el que solicita la continuación de operaciones de su bar; **6.-** Original de Oficio número *****, de fecha quince de junio de dos mil diecisiete (15/06/2017), suscrito por el Secretario Municipal de Ocotlán, de Morelos, Oaxaca, quien hace constar el contenido del acuerdo emitido con fecha uno de marzo de dos mil diecisiete (01/03/2017), dictado por el H. Ayuntamiento de referencia; **7.-** Copia simple de Acta de acuerdo efectuado por los vecinos de la Colonia Independencia (antes El Mirador), de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en la que determinaron no permitir el establecimiento del Bar del actor; **8.-** Copia certificada de Escrito que suscribe el Comité de la Colonia Independencia antes mencionada, que contiene un sello de recibido de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete (20/01/2017), por la Presidencia Municipal, solicitando al Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos Oaxaca, dar seguimiento a la solicitud de no aperturar el Bar del actor; **9.-** Copia certificada de Escrito que suscriben vecinos de la Colonia Independencia ya mencionada, que contiene un sello de recibido de la Presidencia Municipal de Ocotlán de Morelos Oaxaca, a través del cual expresan al presidente Municipal de aquel lugar su rechazo a la apertura del Bar del actor.

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de
la LTAIPBGO

Las documentales exhibidas en documentos originales y copias certificadas por las partes, tienen **pleno valor probatorio**, pues las remitidas por el actor fueron certificadas por el Notario Público ***** en el estado, Licenciado ***** ***** ***** ***** , quien certificó y cotejó con su original, en uso de la fe pública que le confiere a los Notarios, el artículo 2 y el numeral 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca; por lo que respecta a las remitidas por las autoridades demandadas, fueron certificadas por el Secretario Municipal de Ocotlán de Morelos Oaxaca, autoridad que cuenta con facultades para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y en el original del oficio 997/SM/OMO/2017 remitido por la demandada se observa el nombre, firma, cargo y sello oficial de la dependencia a la que pertenece al persona que lo emitió, circunstancias que nos permiten tener convicción sobre su existencia y contenido.

Por lo que respecta a las copias simples del acta de acuerdo suscrita por vecinos de la Colonia Independencia de Ocotlán de Morelos Oaxaca, remitida por la demandada, se les otorga valor probatorio indiciario, pues se encuentran concatenadas con el acuerdo de la sesión ordinaria del cabildo el día uno de marzo de dos mil diecisiete (01/03/2017) en el que se determinó no otorgar la continuación de operaciones al actor, de ahí que no sea un documento aislado, y se le otorgue el valor probatorio referido de conformidad con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: *“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.”*

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por todas las partes, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por todas las partes, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - -

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD 79/2020 ANTERIOR 32/2017

Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

CUARTO.- La personalidad del actor C. ***** **, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 133 fracción I inciso a), y 134 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, pues la notificación que impugna, y el acuerdo del H. Cabildo de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, fueron dirigidos a su persona, de ahí que exista el interés legítimo y jurídico para que promueva en defensa de sus intereses.

Las autoridades demandadas Integrantes del Cabildo Municipal y la Regidora de Salud, todos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, los primeros representados en este Juicio por el Presidente Municipal y Síndico Municipal de aquella localidad y la restante por propio derecho, remitieron copia certificada del acta de sesión solemne de cabildo de fecha uno de enero de dos mil diecisiete (01/01/2017), documento valorado en líneas que anteceden, y en el que se aprecian sus nombramientos y tomas de protesta de ley, de ahí que hayan colmado los requisitos para la acreditación de la personalidad dispuestos en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca.-----

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

Esta Juzgadora toma en cuenta que las autoridades demandadas hicieron valer la excepción de falta de acción y derecho del actor, sin embargo dicha premisa ya fue superada en el considerando que antecede, en el cual se advirtió la existencia del interés jurídico y legítimo del C. ***** **, para comparecer a Juicio, de ahí que resulte improcedente la excepción planteada, además los argumentos expuestos para sustentarla se refieren a cuestiones de fondo de este asunto, y de las cuales esta Juzgadora se encargará en el considerado siguiente, consecuentemente **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.**-----

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de
la LTAIPBGO

SEXTO.- Esta Juzgadora toma en cuenta los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes, con lo que se establecen los siguientes hechos:

I.- Que el día quince de octubre de dos mil dieciséis (15/10/2016) el Síndico Único Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, autorizó la continuación de operaciones del giro comercial denominado “*****
***** *****”, cuyo propietario es el actor ***** ***** ***** , (foja 8).

II.- Que con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete (31/01/2017), el actor ***** ***** ***** , solicitó al Síndico Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, (de la administración 2017/2018), la expedición de la continuación de operaciones de su negocio denominado “***** ***** *****” (foja 7 y 45).

III.- Con fecha uno de marzo de dos mil diecisiete (01/03/2017), en sesión ordinaria, el Cabildo de Ocotlán de Morelos Oaxaca, determinó no otorgar la continuación de operaciones del “***** ***** *****”, instruyendo a la Regidora de Salud, para que notificara dicha determinación al propietario de dicho negocio, además de ordenar la clausura del bar (fojas 10 y 56).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

IV. Que el día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete (147/03/2017), se realizó la notificación al actor, constancia en la que únicamente se observa la firma de quien se ostenta como “La Regidora de Salud” (foja 10).

V.- Que los días treinta de noviembre de dos mil dieciséis (30/11/2016), veinte y veintitrés de enero de dos mil diecisiete (20 y 23/01/2017), los vecinos de la Colonia Independencia de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, solicitaron al Presidente Municipal de aquel lugar, no autorizara el permiso de apertura del “***** ***** *****”.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se puede establecer, que resultan **fundados los agravios** expuestos por el actor, referentes a la ilegalidad de la notificación realizada el día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete (17/03/2017), por la Regidora de Salud del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, esto es así, pues del contenido de la notificación (foja 10), se advierte que la Regidora de Salud, asentó que notificó personalmente al actor el contenido del acuerdo de sesión de cabildo de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete (01/03/2017), agregando, que el actor quedó legalmente notificado y para constancia firmó al calce de dicha diligencia, circunstancia que resulta injustificada, en dicha constancia **no se advierte la**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

firma del actor, únicamente de la Regidora de Salud, quien omitió plasmar su nombre en la diligencia, también se advierte una **carencia total de fundamentos legales** bajo los cuáles actuó dicha autoridad, es decir, no hizo referencia a la normatividad en que se fundó para realizar la notificación, circunstancia que evidencia la flagrante violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impuesta a toda autoridad, de fundar y motivar sus actos, obligación también prevista en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en la fracción V del artículo 7, la cual sin duda también fue violentada por la Regidora de Salud.

Además se toma en cuenta, que aun cuando se haya negado a firmar el acta de notificación, dicha circunstancia debió ser plasmada en la diligencia practicada, lo que sin duda abonaría su validez, y al no hacerlo, genera incertidumbre sobre la forma en que la llevó a cabo; además, la demandada omitió entregar al actor, copia del acta de sesión ordinaria de cabildo, de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete (01/03/2017), en la que se encuentra inmerso el acuerdo en que se niega lo pedido por el actor y la clausura de su negocio, y en ese sentido, no debe perder de vista, que en el acta de referencia, fue discutida la petición del actor, negándole la continuación de operaciones del “***** *****”, incluso, la determinación de una afectación mayor, como es el cierre de su negociación por lo que era de suma importancia la entrega de una copia del acta de referencia al actor, pues con ello le aseguraba la oportunidad de defenderse en contra de dicha determinación, impugnando los fundamentos legales y motivos que tuvo el Cabildo Municipal para negar la continuación de operaciones de su negocio, y el cierre o clausura del mismo, dichas obligaciones omitidas por la demandada Regidora de Salud, se encuentran consideradas en los artículos 7 fracción VI, 24 fracción I, y 25 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los cuales fueron violentados por la demandada, provocando con ello la ilegalidad de la notificación practicada.

En relatadas consideraciones, ante las omisiones en que incurrió la demandada Regidora de Salud, se declara la **NULIDAD** de la notificación efectuada con fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete (17/03/2017), por la Regidora de Salud del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracciones II y III y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, que el actor también impugnó el acuerdo dictado con fecha primero de marzo de dos mil diecisiete (01/03/2017), advirtiéndose que dicho acuerdo está inmerso en el acta de sesión de cabildo de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete (01/03/2017), acta que no adjuntó a su demanda, tal y como lo prevé el artículo 147 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y la autoridad demandada tampoco la aportó al Juicio, pues aun cuando remitió el oficio ***** (foja 56), en éste, el Secretario Municipal únicamente transcribió la parte correspondiente al acuerdo derivado del punto OCTAVO de la sesión ordinaria, pero en él no se advierten los razonamientos y fundamentos para negar lo pedido al actor ni la determinación de cierre de su negocio o la clausura del mismo, aunado a que uno de los motivos para declarar la nulidad de la notificación antes señalada, fue que la Regidora de Salud no adjuntó a la notificación el acta de sesión de cabildo de que se trata, consecuentemente, el actor se encuentra impedido actualmente de expresar agravios en contra de dicha determinación, pues desconoce la completitud de su contenido, mismo desconocimiento en el que se encuentra esta autoridad, pues dicho documento no obra en autos, y en esas circunstancias, esta sentencia es para el **EFFECTO** de que la Regidora de Salud de dicho Municipio, con las formalidades que requiere el acto, notifique al actor ***** ***** ***** , el acuerdo en mención, debiéndole correr traslado con copia del mismo, en términos del procedimiento es previsto en la Ley de la Materia, hecho que sea, surgirá la oportunidad del actor de expresar agravios en su contra, si a sus derechos conviene, pero en un nuevo Juicio de Nulidad, pues en el actual resulta imposible su estudio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 140 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la NULIDAD de la notificación efectuada con fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete (17/03/2017), por la Regidora de Salud del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, para el EFECTO de que dicha autoridad, con las formalidades que requiere el acto, notifique al actor ***** , el acuerdo contenido en el acta de sesión de Cabildo, efectuada el día uno de marzo de dos mil diecisiete (01/03/2017), en la que se niega la continuación de operaciones del “***** ***** ”, incluso, el cierre de ese negocio o bien su clausura, debiéndole correr traslado con copia completa del acta de sesión, lo anterior en términos del procedimiento establecido para las notificaciones en la Ley de la Materia; en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de
la LTAIPBGO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA